

apartado 2 de la norma segunda de esta Resolución, con cargo a la cuenta 666.

b₃) Por las enajenaciones, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 666.

5418 Participaciones en Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario a corto plazo.—Inversiones a corto plazo en participaciones en Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario. Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará:

a₁) A adquisición, por el precio de adquisición, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

a₂) Por el reconocimiento de los rendimientos positivos devengados por las participaciones, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de la norma segunda de esta Resolución, con abono a la cuenta 7618.

b) Se abonará:

b₁) Por los resultados distribuidos con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b₂) Por el reconocimiento de los rendimientos negativos devengados por las participaciones, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de la norma segunda de esta Resolución, con cargo a la cuenta 666.

b₃) Por las enajenaciones, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 666.

2.2 Ingresos devengados por las participaciones en Fondos de Inversión a Activos de Mercado Monetario.

7618 Ingresos de participaciones en Fondos de Inversión en activos del Mercado Monetario.—Rendimientos de las participaciones en los Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario, devengados en el ejercicio.

Se abonará al devengo de los rendimientos, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de la norma segunda de esta Resolución, con cargo a las cuentas 2518 ó 5418.

Madrid, 27 de julio de 1992.—El Presidente del Instituto, Ricardo Bolufer Nieto.

24447 RESOLUCION de 27 de julio de 1992, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de valoración de participaciones en el capital derivadas de aportaciones no dinerarias en la constitución o ampliación del capital de Sociedades.

En virtud de lo dispuesto en la disposición final quinta del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas ha dictado diversas Resoluciones con el objeto de desarrollar las normas de valoración contenidas en dicho texto.

La Resolución de 30 de julio de 1991, del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado material estableció reglas para la valoración de activos adquiridos mediante aportaciones no dinerarias en la constitución o ampliación del capital de las Sociedades anónimas; sin embargo, se señalaba en la exposición de motivos de dicha Resolución que no era objeto de la misma el establecer «las aportaciones no dinerarias por la Sociedad que realiza la entrega del bien, posponiéndose su tratamiento para futuros desarrollos normativos de este Instituto».

Con el objeto de proseguir los desarrollos normativos sobre los criterios de valoración, se desarrolla en esta Resolución la norma de valoración octava del Plan General de Contabilidad, en relación con las inversiones financieras realizadas a través de aportaciones no dinerarias a Sociedades.

La Resolución antes citada establece dos criterios aplicables para la valoración de activos del inmovilizado material adquiridos mediante permuta con otros activos, estableciendo que la valoración de los activos recibidos será el valor neto contable de los bienes cedidos a cambio o el valor del mercado del inmovilizado recibido si éste fuera menor.

La norma octava de valoración del Plan General de Contabilidad establece en su número 2 los criterios que han de seguirse en la dotación de provisiones por depreciación de valores negociables, distinguiendo entre los valores negociables que cotizan en un mercado secundario organizado y los que no cotizan.

Para el cálculo de la provisión por depreciación de participaciones en capital admitidas a cotización en un mercado secundario organizado se tomará el precio de mercado, que «será el inferior de los dos siguientes: Cotización media correspondiente al último trimestre del ejercicio» y «cotización del día de cierre del Balance o en su defecto la del inmediato anterior».

En el caso de participaciones en capital no admitidas a cotización en un mercado secundario organizado, «se tomará el valor teórico contable que corresponda a dichas participaciones, corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en el de la valoración posterior». Este mismo criterio se aplicará a las participaciones en el capital de Sociedades del grupo o asociadas, aunque se trate de valores negociables admitidos a cotización.

En las aportaciones no dinerarias el inversor sustituye un conjunto de elementos patrimoniales por una inversión financiera en el capital de una Sociedad, sustitución que económicamente es similar a la que se produce en el caso de permutas de inmovilizaciones materiales. Por ello, la valoración contable de la inversión financiera deberá seguir los mismos criterios que los establecidos para la permuta, modificándose solamente el límite de valoración de lo recibido, que en este caso será el valor atribuido a los elementos patrimoniales cedidos a efectos de la aportación no dineraria, en lugar del valor de mercado de la participación en capital recibida y todo ello sin perjuicio de las correcciones valorativas que deban practicarse de acuerdo con la norma octava de valoración del Plan General de Contabilidad.

De esta forma se aplica al caso concreto el principio de precio de adquisición, respetando simultáneamente el principio de prudencia valorativa establecido en el artículo 38.1 del Código de Comercio.

Por todo lo anterior, de acuerdo con la disposición final quinta del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, este Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas dicta la presente Resolución:

Primera. *Valoración de participaciones en el capital derivadas de aportaciones no dinerarias a Sociedades.*—En las aportaciones no dinerarias en la constitución o ampliación del capital de Sociedades se aplicarán por parte del inversor los siguientes criterios de valoración:

a) La participación en el capital recibida se valorará de acuerdo con el valor contable de los elementos patrimoniales aportados a la Sociedad, minorado, en su caso, únicamente por la amortización acumulada de los mismos y no por las provisiones que pudieran estar contabilizadas, con el límite máximo del valor atribuido por la Sociedad receptora a dichos elementos patrimoniales a efectos de la aportación no dineraria.

b) Los gastos inherentes a la operación incrementarán el valor de la participación en capital recibida, siempre que el importe resultante no supere el valor de mercado de la participación.

c) Los valores contables de los elementos patrimoniales cedidos, así como las amortizaciones acumuladas y provisiones se darán de baja por sus respectivos importes.

Segunda. *Contabilización por el inversor de las operaciones de aportaciones no dinerarias a Sociedades.*—En la contabilización de las aportaciones no dinerarias a Sociedades el inversor seguirá las siguientes reglas:

a) La participación en capital recibida se contabilizará por el valor correspondiente fijado en la norma primera de esta Resolución. Cuando el valor contabilizado fuera inferior al valor neto contable (valor contable minorado, en su caso, por las amortizaciones y provisiones) de los elementos patrimoniales cedidos, se registrará un resultado negativo, que será clasificado atendiendo a la naturaleza de los elementos patrimoniales cedidos.

b) Al dar de baja los elementos patrimoniales por el valor neto contable se reconocerá, en su caso, el exceso o la aplicación de la provisión existente que fuera individualmente imputable a los elementos patrimoniales cedidos.

Tercera. *Información en la Memoria.*—En la nota 4 de los modelos de Memoria contenidos en el Plan General de Contabilidad se informará sobre los criterios seguidos para la valoración de participaciones en capital derivadas de aportaciones no dinerarias en la constitución o ampliación de capital de Sociedades. Asimismo, se informará en la Memoria sobre cualquier circunstancia de carácter sustantivo en relación con las mencionadas participaciones en capital.

Madrid, 27 de julio de 1992.—El Presidente del Instituto, Ricardo Bolufer Nieto.

24448 RESOLUCION de 5 de octubre de 1992, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a «Bankpyme II, Fondo de Pensiones».

Por Resolución de 31 de enero de 1992 de esta Dirección General se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de «Bankpyme II, Fondo de Pensiones», promovido por Banco de la Pequeña y Mediana Empresa, al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concurriendo «Bankpyme Seguros Vida, Sociedad Anónima», como Gestora, y Banco de la Pequeña y Mediana Empresa, como depositario, se constituyó en fecha 27 de febrero de 1992 el citado Fondo de Pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Barcelona.

La Entidad promotora arriba indicada ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º, 1, de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan,

Esta Dirección General acuerda proceder a la inscripción de «Bankpyme II, Fondo de Pensiones», en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1.a) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 5 de octubre de 1992.—El Director general, Eduardo Aguilar Fernández-Hontoria.

24449 RESOLUCION de 7 de octubre de 1992, del Instituto Nacional de Estadística, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística (INE) y el Instituto Vasco de Estadística (EUSTAT) para la realización de la estadística sobre actividades en investigación científica y desarrollo tecnológico del año 1991 en el sector Empresas, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Suscrito, previa tramitación reglamentaria, entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Vasco de Estadística, el Convenio de colaboración para la realización de la estadística sobre actividades en investigación científica y desarrollo tecnológico del año 1991 en el sector Empresas, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y en cumplimiento de lo establecido en el punto noveno del acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo a esta Resolución.

Madrid, 7 de octubre de 1992.—El Presidente, José Quevedo Quevedo.

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA (INE) Y EL INSTITUTO VASCO DE ESTADISTICA (EUSTAT) PARA LA REALIZACION DE LA ESTADISTICA SOBRE ACTIVIDADES EN INVESTIGACION CIENTIFICA Y DESARROLLO TECNOLOGICO DEL AÑO 1991 EN EL SECTOR EMPRESAS, EN EL AMBITO TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO

Reunidos de una parte, don José Quevedo Quevedo, Presidente del Instituto Nacional de Estadística, actuando en nombre y representación del mismo, en uso de las atribuciones que le confiere el Real Decreto 907/1989, de 21 de julio.

De otra parte, don José María Agirre Exkisabel, Director general del Instituto Vasco de Estadística (EUSTAT), actuando en nombre y representación del mismo, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

EXPONEN

Habiéndose celebrado diversas colaboraciones en materia estadística entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Vasco de Estadística, llevadas a cabo de manera satisfactoria para ambas partes y teniendo en cuenta el interés mutuo en mejorar el conocimiento de las actividades en investigación científica y desarrollo tecnológico, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la necesaria coordinación entre los servicios estadísticos estatales y autonómicos, ambas partes,

ACUERDAN

Colaborar en la realización de la Estadística sobre actividades en investigación científica y desarrollo tecnológico del año 1991 (sector empresas), según las siguientes cláusulas:

1. Programación y diseño

1.1 El INE facilitará al EUSTAT las modificaciones que, previa consulta con este Organismo, sean introducidas para la realización de la Estadística sobre Actividades en Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico en el sector Empresas, así como el diseño de la misma. Estas modificaciones y diseño definitivo serán comunicados al EUSTAT antes del 28 de febrero.

1.2 El cuestionario a utilizar por el EUSTAT recogerá toda la información que solicita el INE en sus cuestionarios, pudiendo incluir a modo de separata otras cuestiones de interés para la Comunidad Autónoma del País Vasco, previa notificación al INE. En la portada de dicho cuestionario deberán aparecer los anagramas del INE y del EUSTAT, así como la identificación de ambos Organismos.

2. Información y publicidad

2.1 El EUSTAT enviará una carta, firmada conjuntamente por el Director general de Estadísticas Demográficas y Sociales del Instituto Nacional de Estadística y el Director general del Instituto Vasco de Estadística, a todas las Empresas que figuran en el directorio, exponiendo la forma en que se va a desarrollar la operación.

2.2 El EUSTAT, de acuerdo con el INE, realizará la campaña publicitaria que considere idónea en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, para recabar la colaboración de las Empresas informantes.

3. Actualización del directorio, toma de datos, depuración y explotación de los mismos

3.1 El EUSTAT, antes del 1 de marzo, procederá a la actualización de su directorio de Empresas con la incorporación de aquellas que, radicadas en el País Vasco, tenga constancia de que durante 1991 hayan realizado actividades de I + D.

3.2 El EUSTAT, antes del 15 de marzo, remitirá al INE el directorio actualizado en soporte magnético que contendrá información sobre nombre de la Empresa, dirección postal completa y número de identificación fiscal.

3.3 El INE incorporará dicha información a su propio directorio actualizado y, antes del 1 de abril, remitirá al EUSTAT en soporte magnético el directorio de Empresas. También se remitirán antes de la misma fecha todos los impresos que deban ser utilizados en la recogida de la información.

3.4 El EUSTAT y el INE arbitrarán los medios necesarios con el fin de unificar los criterios y la metodología a aplicar en la recogida, depuración e imputación de los datos.

3.5 El EUSTAT seleccionará, contratará y formará a la totalidad del personal de campo que participe en la recogida y depuración de los datos.

3.6 El EUSTAT se responsabilizará íntegramente de la entrega y recogida de cuestionarios, mediante visita personal de sus agentes.

3.7 El periodo de entrega y recogida de cuestionarios será del 15 de abril al 15 de octubre de 1992.

El INE, conjuntamente con el EUSTAT, establecerá el sistema de control e inspección de la toma de datos en la forma y con los medios que juzgue convenientes.

3.8 Terminada la recogida de cuestionarios, se procederá a actualizar el directorio, incluyendo todas las modificaciones que puedan afectar a la identificación de los Centros, así como las altas y bajas que se hayan producido.

3.9 El Instituto Vasco de Estadística procederá a la grabación y depuración de la totalidad de los cuestionarios, respetando, en todo caso, las normas que al efecto le serán remitidas por el Instituto Nacional de Estadística antes del 1 de abril de 1992.

3.10 El Instituto Vasco de Estadística someterá la información grabada a un proceso automático de validación y control lógico, respetando, en todo caso, las especificaciones que al efecto le sean remitidas por el Instituto Nacional de Estadística antes del 15 de abril de 1992.

3.11 Una vez superadas las anteriores fases, el Instituto Vasco de Estadística remitirá al Instituto Nacional de Estadística la cinta con la información grabada y validada, en los términos fijados por éste. Junto con esta cinta, el Instituto Vasco de Estadística enviará al Instituto Nacional de Estadística las fotocopias de la totalidad de los cuestionarios cumplimentados. El envío tanto de la cinta como de los cuestionarios fotocopados deberá realizarse antes del 1 de diciembre de 1992.

3.12 El INE enviará al EUSTAT copia de los cuestionarios correspondientes a las Empresas informantes con sede social fuera de la Comunidad Autónoma del País Vasco pero con Centros de investigación en esa Comunidad Autónoma antes del 1 de febrero de 1993.

3.13 Una vez recibidos los cuestionarios y la información en soporte magnético, el INE, realizadas las verificaciones pertinentes, aceptará o rechazará la misma, comunicándolo antes del 1 de febrero de 1993 al EUSTAT. En caso de no ser aceptada, el EUSTAT deberá corregir las deficiencias detectadas en el plazo de un mes.